

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Faurys Rosanna Fernández Colón.
Abogados:	Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R., Yulibelys Wandelpool R. y Lic. Washington Wandelpool.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-306, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 20 de julio de 2018, en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, suite 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada de la industria de zona franca Alórica Central, LLC., organizada y existente de conformidad con las leyes del estado de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la avenida 27 de Febrero esq. calle Juan Barón Fajardo núm. 269, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool, Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-18979865, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Amado Soler núm. 67, Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de Faurys Rosanna Fernández Colón, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2339751-0, domiciliada y residente en la calle Marginal Norte núm. 32, Invi Km.10 de la carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Faurys Rosanna Fernández Colón incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación de los beneficios de la empresa de los años 2014, 2015 y 2016 e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alórica Central, LLC., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2017-SS-00481, de fecha 18 de diciembre de 2017, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, lo condenó al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios causados al cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario inferior al devengado.

La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Alórica Central, LLC., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-306, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la empresa ALÓRICA CENTRAL, LLC., contra la sentencia No.0051-2017-SS-00481, relativa al expediente laboral No.049-2017-EEXP-01704, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.*  
**SEGUNDO:** *En cuanto al Fondo, ACOGE de forma parcial el recurso de apelación que se trata y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, con las excepción al pago de la Participación en los Beneficios de Empresa por los motivos expuestos.*  
**TERCERO:** *COMPENSA pura y simplemente las costas entre las partes.*  
**CUARTO:** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público" (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de hechos y documentos" (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidente

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación sosteniendo que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de

casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, que establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 2 de mayo de 2017, estaba vigente la resolución núm. 21-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector de zona franca, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00), razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder esta cantidad.

La sentencia impugnada confirmó parcialmente la decisión de primer grado que estableció los montos siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, la suma de veintinueve mil ciento veinticuatro pesos con 48/100 (RD\$29,124.48); b) por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, la suma de cincuenta y siete mil veintiocho pesos con 80/100 (RD\$57,028.80); c) por concepto de proporción del salario de Navidad, la suma de ocho mil cuatrocientos pesos con 04/100 (RD\$8,400.04); d) por concepto de la indemnización prevista en el art. 101 del Código de Trabajo, la suma de ciento cuarenta y ocho mil doscientos setenta y dos pesos con 00/100 (RD\$148,272.00); e) por concepto de reparación por daños y perjuicios, la suma de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), ascendiendo las condenaciones a la cantidad total de doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con 32/100 (RD\$268,455.32), cantidad que como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la recurrida y se procede al examen de los medios contenidos en el recurso de casación.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual.

Para apuntalar el primer aspecto del primer medio, el cual se examina conjuntamente con el segundo medio, por estar vinculados entre sí y convenir a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada declaró justificada la dimisión basándose en que la empresa cotizaba en la Tesorería de la Seguridad Social un salario inferior al que realmente percibía el trabajador, sin embargo, al no tomarse en cuenta tres medios de pruebas aportados mediante los cuales refutaba ese argumento, la corte obvió que con ellos invertía el fardo probatorio y le correspondía al hoy recurrido negar el salario alegado, lo que no hizo; que incurrió además en desnaturalización de documentos y declaraciones al condenar a la empresa al pago de una indemnización por daños y perjuicios causados por alegadamente reportar un salario inferior al real, basando su condenación en hecho que no cometió, desvirtuando la aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, además de condenarla a la indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo en el cual Faurys Rosanna Fernández Colón, hoy recurrida, se desempeñaba como operadora de servicio al cliente hasta que presentó su dimisión en fecha 2 de mayo de 2017, alegando entre las faltas continuas de su empleador que cotizaba en el Sistema Dominicano de Seguridad Social un salario inferior al devengado que era en promedio RD\$26,471.36, así

como que tampoco cumplía con las obligaciones relativas al Comité de Seguridad e Higiene y no realizaba los pagos correspondientes a la participación de los beneficios de la empresa; b) que como consecuencia de la terminación del contrato, la trabajadora incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa de los años 2014, 2015 y 2016 e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alórica Central, LLC., por dimisión justificada apoyada en las causales antes citadas; en su defensa la empresa alegó que el salario promedio en el último año de servicios de la demandante era de RD\$14,958.10, también sostuvo que pagó la proporción del salario de navidad del año 2016 así como los valores por concepto de vacaciones y que al ser una empresa de zona franca está exenta del pago de la participación de los beneficios de la empresa; c) que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró justificada la dimisión ejercida por cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social en perjuicio de la trabajadora un salario que no era el devengado y condenó al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por dicha acción; d) que no conforme con la referida decisión, la industria de zona franca Alórica Central, LLC., interpuso recurso de apelación, alegando que la causa de dimisión sustentada en el no otorgamiento del disfrute de vacaciones se encontraba caduco, de igual manera que depositó los elementos de prueba que permitían determinar que el salario con el que se realizaban las cotizaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social era el percibido, por lo que debía revocarse la sentencia y rechazarse la demanda incoada; que por su lado, la trabajadora solicitó que se rechazara el recurso por haberse comprobado la ocurrencia de faltas graves, así como la confirmación absoluta de la sentencia dictada; y e) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso en cuanto a la exención del pago por participación de los beneficios de la empresa y confirmó la sentencia en los demás aspectos.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que una de los causales de dimisión el hecho de no haber estado cotizando con el salario real, por lo que al verificar la diferencias sustancial que existe entre los comprobantes de pago, (algunos, es decir los últimos, no tiene una información clara de cuál se pueda percibir el salario real de la demandante originaria), la certificación de la TSS y los pagos de nómina depositados en la cuenta bancarias de la señora FAURYS ROSANNA FERNANDEZ COLON, tomando en cuenta que el depósito en la cuenta no se puede observar que los descuentos realizados basados en la ley, por lo que tampoco es su salario real, al existir una diferencia sustancia, constituyéndose en una falta establecida por el Código de Trabajo, esta Corte es de criterio acoger el salario establecido en planilla de personal fijo, cogiendo la suma de RD\$24,787.00, y su vez declara justificada la dimisión” (sic).

La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentra prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

Sobre la presunción de la que se beneficia el trabajador en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha sostenido que: *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado.*

En ese orden, *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa del control de casación, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización.* En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, contrario lo alegado por la parte recurrente, para determinar el salario

devengado la corte *a qua* valoró los elementos probatorios incorporados por el empleador, referentes a los comprobantes de pagos, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, depósitos en la cuenta bancaria y planilla del personal fijo, de cuyos documentos no retuvo una retribución unificada, razón por la cual determinó el salario establecido por el tribunal de primer grado que fue el alegado por la trabajadora, aplicando la presunción de la que esta se beneficiaba en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo y reiteró el carácter justificado de la dimisión ejercida.

Esta Tercera Sala debe precisar lo establecido por la jurisprudencia respecto a que *las actuaciones u omisiones que se materialicen durante la ejecución de dicha relación laboral y que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora*, como en la especie, la obligación de cumplir con los parámetros instituidos por la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que...si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido.

En la especie, la corte *a qua* estableció el monto de la indemnización sustentada en que por las pruebas depositadas pudo determinar que el salario promedio devengado no era el monto con el cual la empleadora reportaba las cotizaciones estando estas por debajo del monto real, incumplimiento que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo, compromete la responsabilidad civil de la parte empleadora y la obliga a resarcir el daño ocasionado independientemente de las sumas acordadas en el artículo 101 del citado texto legal para los casos en que la dimisión se declare justificada.

Asimismo respecto de la indemnización procedente esta Sala ha juzgado, lo que ahora reitera, que *la medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable*. En la especie, la causa generadora del daño, como expuso la corte *a qua* para retener la justa causa de la dimisión ejercida, fue la cotización con un salario inferior al devengado por la trabajadora por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo tanto, esta sí expuso los motivos que la llevaron acordar el monto indemnizatorio que entendió adecuado, el cual esta Corte de Casación no observa que sea irracional o desproporcionado; en tal sentido se desestiman los vicios denunciados en el aspecto del medio examinado.

Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación al no responder las conclusiones relativas a la solicitud de caducidad de las faltas en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo, ya que todas las faltas invocadas tenían más de 15 días desde la alegada comisión.

En la especie, partiendo de lo previamente determinado, la corte *a qua* retuvo como causa de dimisión el reporte ante la Tesorería de la Seguridad Social de un salario inferior al realmente devengado, la cual por su naturaleza continua no podría estar afectada de caducidad por lo tanto, al comprobar dicho incumplimiento y retener la precitada causa no era una obligación de los jueces del fondo profundizar respecto de las demás causas promovidas por la trabajadora, en tal sentido, el último aspecto que se examina también carece de fundamento y es desestimado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la

decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-306, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)